

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00838-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrado(a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Las apoderadas de la **parte demandante** y de la **parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A)**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha cuatro (04) noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 662 a 663 la Gerente jurídica de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, confiere poder amplio y suficiente a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J.

Igualmente, a folios 664 a 665 la apoderada de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S**, confiere poder amplio y suficiente al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.031.137.752 y con T.P. No 246.057 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

**Parte demandante:**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el artículo 99 numeral 3 ley 50 de 1990.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 127.798.637,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 127.798.637,00</b>

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **\$127.798.637,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

**Parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A).**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por despido injusto y las sanciones moratorias de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1949, de cada uno de los contratos del 1 de septiembre de 2009 a 31 de mayo de 2012 y del 5 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013, a favor del señor EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARZON.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/05/2012	30/10/2020	3.030	\$ 32.896,50	\$ 99.676.395,00
Indemnización Por Despido Injusto				\$ 4.901.579,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 104.577.974,00</b>

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/06/2013	30/10/2020	2.640	\$ 33.333,33	\$ 87.999.991,20
Indemnización Por Despido Injusto				\$ 4.999.950,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 92.999.941,20</b>



Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$197.577.915,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 662 a 663 se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.031.137.752 y con T.P. No 246.057 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.031.137.752 y con T.P. No 246.057 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada.

**QUINTO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **06201500704 01**, informándole que la apoderadas de la parte demandante y de la parte accionada, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

*Original firmado*

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral                    11001310 50 01201800715 01  
Demandante:                        ANA CECILIA GONZALEZ DE VASQUEZ  
Demandado:                         ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
   - COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte uno (2021).

**AUTO:**

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio súplica presentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de febrero del 2021, mediante el cual se negó la adición de la sentencia.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó la adición de la sentencia, perseguida por la libelista, de no ser porque este medio de impugnación se torna improcedente en esta instancia del proceso, en la medida en que la providencia impugnada fue proferida por la Sala de Decisión.

Criterio debidamente sustentado en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, en el cual se consagra:

*“... Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*

Ahora, en lo que respecta al recurso de súplica impetrado de forma subsidiaria, advierte la Colegiatura que corre la misma suerte del recurso previamente descrito, en tanto el mismo solo procede contra autos dictados por el



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Magistrado sustanciador, más no cuando provienen de la Sala, tal como ocurre en el *sub-lite*. Frente a este punto, establece el artículo 331 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.G.P, lo siguiente:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Dimana de lo enunciado, la clara improcedencia de los recursos propuestos por el libelista. Situación que conlleva a la Sala a mantener incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

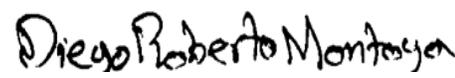
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y súplica frene al auto del 23 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

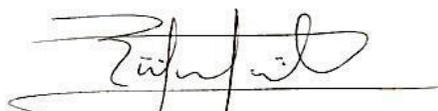
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la indemnización por la no consignación de las cesantías, artículo 99 ley 50 de 1990, a favor de la señora MARTHA LUZ RIVERA ARROYO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$148.795.825,33** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 277.



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **22201700416 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO  
**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante Gloria Rocío Joya Jaimes, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido junto con sus rendimientos.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **26201800607 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 328 y 329 la Representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, confiere poder amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante María DEL Pilar Pachón Piraquive, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido junto con sus rendimientos.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 328-329 se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar a la Doctora ANA MARÍA ROMERO LAGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.119.578 y T.P N° 310.489 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



**SEGUNDO. -NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201800099 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, el apoderado de la parte accionante solicita se niegue el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada por extemporáneo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar a de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, que el promedio devengado en el último año de servicio, junio 20 de 1989 a junio 1990, sea indexado al 04 de mayo de 1991, en concordancia con el IPC, y aplicarle el 75%, para determinar la mesada inicial a favor del señor HECTOR JULIO MENESES (q.e.p.d), la cual se liquidara a partir del 27 de junio de 2009, hasta el 05 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento del accionante.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2009	7,70%	\$ 5.318.979,00	\$ 6.336.272,00	\$ 1.017.293,00	7,1	\$ 7.222.780,30
2010	3,60%	\$ 5.510.462,24	\$ 6.564.377,79	\$ 1.053.915,55	14	\$ 14.754.817,67
2011	4,00%	\$ 5.730.880,73	\$ 6.826.952,90	\$ 1.096.072,17	14	\$ 15.345.010,38
2012	5,80%	\$ 6.063.271,82	\$ 7.222.916,17	\$ 1.159.644,36	14	\$ 16.235.020,98
2013	4,02%	\$ 6.307.015,34	\$ 7.513.277,40	\$ 1.206.262,06	14	\$ 16.887.668,82
2014	4,50%	\$ 6.590.831,03	\$ 7.851.374,89	\$ 1.260.543,85	14	\$ 17.647.613,92
2015	4,60%	\$ 6.894.009,26	\$ 8.212.538,13	\$ 1.318.528,87	14	\$ 18.459.404,16
2016	7,00%	\$ 7.376.589,91	\$ 8.787.415,80	\$ 1.410.825,89	14	\$ 19.751.562,45
2017	7,00%	\$ 7.892.951,20	\$ 9.402.534,91	\$ 1.509.583,70	14	\$ 21.134.171,82
2018	6,00%	\$ 8.366.528,28	\$ 9.966.687,00	\$ 1.600.158,72	14	\$ 22.402.222,13
2019	6,00%	\$ 8.868.519,97	\$ 10.564.688,22	\$ 1.696.168,25	8	\$ 13.569.345,98
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 183.409.618,63</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$183.409.618,63** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201200855 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO  
**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada al Doctor LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.304.131 y T.P N° 133.432 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

El apoderado de la **parte demandada (INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy PAR ISS)**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de 2020, fue notificado en edicto e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintisiete (27) de noviembre siguiente, sin embargo, fue presentado el tres (03) de diciembre del mismo año, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir<sup>1</sup>.

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada (INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy PAR ISS)** y **se RECONOCE** personería para actuar al Doctor LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.304.131 y T.P N° 133.432 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**MAGISTRADO.**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **02201800073 01**, junto con memorial visible a folio 450, en el cual el apoderado de la parte demandada **(INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy PAR ISS)**, interpuso recurso extraordinario de casación el tres (3) de diciembre de 2020, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de la misma anualidad, notificado en edicto de fecha cinco (05) de noviembre e ingresado a título informativo en el sistema de gestión XII, teniendo como último día hábil para presentar el recurso el veintisiete (27) de noviembre de ese mismo año, ya que fueron días inhábiles el 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de noviembre de esa misma anualidad, por lo que resulta **extemporáneo**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR- ISS)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (5) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y revocar parcialmente el numeral 2 y revocar parcialmente el numeral 1.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la indemnización por despido injusto artículo 64 CST, a favor del señor RAFAEL INFANTE GALINDO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	\$ 62.862.764,48
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO ART 64 CST	\$ 67.976.332,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 130.839.096,48</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –PAR- ISS)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **25201500287 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2012 00073 01 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **RECHAZA** el recurso de queja interpuesto contra los autos del 16 de agosto de 2017 y 20 de marzo de 2018, en los cuales se concedió el recurso extraordinario de casación y se resolvió el recurso de reposición.

**Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se desate el recurso extraordinario de casación concedido a la parte demandante, en auto del 16 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir.

*Asimismo, estima que "los perjuicios de la demandante recaen sobre el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, esto es, las ordenes impartidas con ocasión de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, que consideraron básicamente que en Porvenir S.A. debía trasladar a Colpensiones la totalidad de lo depositado por la demandante en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos financieros"*<sup>2</sup>

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que adicionó el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia y como consecuencia de ello declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenar a la demandada Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos y gastos de administración, así como, condenar a Colpensiones a recibir tales dineros y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad, afectan sus intereses, por lo que no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente, y revisado el expediente y la providencia anexada por la parte demandada, se observa que el precedente continua sienta el mismo, declaró mal denegado el recurso de casación a la parte demandante, quien alegaba en su oportunidad la nulidad del traslado, pero no es pertinente tenerla en cuenta en el caso que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> FI 290

<sup>22</sup> F. 291

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

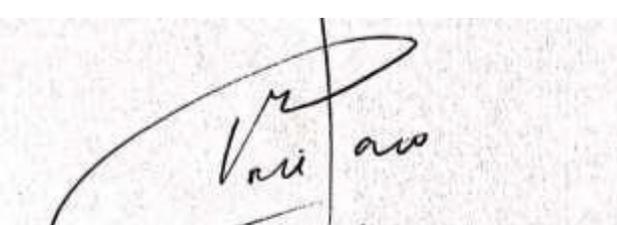
**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502420180003201**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **004 2017 0076701** informándole que el apoderado judicial de la parte **demandada**, allegó por correo electrónico memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de octubre de 2020, recurso que fuera concedido en proveído del 03 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

**Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021.**

**YOLANDA DUITAMA REYES**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
Radicación 110013105 004 2017 00767 01  
Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO FERNANDEZ RENDON  
Contra CANAL CAPITAL**

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado de la **demandada CANAL CAPITAL**, **interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 30 de octubre de 2020**.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, se concede el precitado recurso, el cual fue notificado por Estado No. 22 del 10 de febrero del presente año.

A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 158-159, **DESISTE** del recurso extraordinario de casación impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 131 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM EMILIO MARTÍNEZ MUÑOZ  
CONTRA EDIFICIO COVA D'IRIA PH**

**RAD: 37-2018-0058-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial de la parte demandada en el cual solicita se oficie a la AFP PORVENIR para que certifique mediante la historia laboral que personas efectuaron cotizaciones en favor del actor entre el año 2008 y 2012, fundamentando su petición en el art. 327 del C.G. del P. Señala que dicha prueba fue solicitada en la contestación de la demanda y no fue practicada por el Juez de primera instancia, sin culpa de la parte demandada.

**AUTO**

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."*

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el día 12 de agosto del 2019, el fallador de primera instancia **negó el decretó** de la prueba que ahora solicita la parte demandada, decisión que fue notificada a las partes y que no mereció ningún reparo del apoderado de la parte accionada.

Sentado lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a decretar la prueba solicitada por la parte pasiva, pues si bien, fue solicitada en la contestación de la demanda, **no** fue decretada en primera instancia; por lo que no se cumplen los presupuestos de la norma precitada; además no puede pretender la demandada, ahora que el fallo de primera



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
instancia le fue desfavorable, revivir términos que dejó vencer, pues tuvo la oportunidad de apelar la decisión del Juez cuando se negó a decretar la prueba solicitada y no lo hizo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA** de las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO EMILIO  
HERNANDEZ FRANCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-. (RAD. 28 2019 00405 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** a favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2019 00405 01

Demandante: PABLO EMILIO HERNANDEZ FRANCO

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE JULIAN GARCÍA  
TORRES CONTRA JARDIN SESAMO KIDS S.A.S. (RAD. 16 2018 00502 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

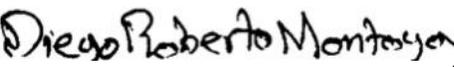
Expediente N°: 16 2018 00502 01

Demandante: JOSE JULIAN GARCIA TORRES

Demandada: JARDIN SESAMO KIDS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAUL CRUZ  
RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES- (RAD. 06 2018 00681 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

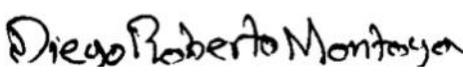
Expediente N°: 06 2018 00681 01

Demandante: SAUL CRUZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE JORGE PORRAS  
NIAMPIRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-. (RAD. 26 2019 00006 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** a favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

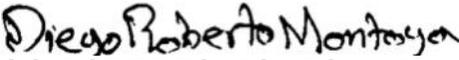
Expediente N°: 26 2019 00006 01

Demandante: JOSE JORGE PORRAS NIAMPIRA

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID GÓMEZ OLAYA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 34 2018 00492 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 34 2018 00492 01

Demandante: ASTRID GOMEZ OLAYA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDILBERTO RAMÍREZ  
BALLESTA CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED (RAD. 31 2020  
00233 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

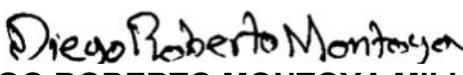
Expediente N°: 31 2020 00233 01

Demandante: EDILBERTO RAMIREZ BALLESTAS

Demandada: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EUDORO BENJAMIN  
LARROTA PAEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 30 2019 00662 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2019 00662 01

Demandante: EUDORO BENJAMIN LARROTA PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE RICARDO CURE  
HAKIM CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 30 2018 00715 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2018 00715 01

Demandante: JOSE RICARDO CURE HAKIM

Demandadas: COLPENSIONES y otra

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY GUALTERO TIQUE CONTRA TEMPORAL S.A., TERMoeLECTRICA TERMOTASAJERO, EMPRESA HIUNDAY ENGINEERING Y CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S. (RAD. 19 2016 00628 02)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada TEMPORAL S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 19 2016 00628 02

Demandante: JHON FREDY GUALTERO TIQUE

Demandadas: TEMPORAL S.A. y otras

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ CONTRA ALVARO GUTIERREZ PEÑALOZA (RAD. 25 2016 00365 02)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

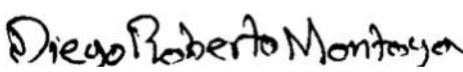
Expediente N°: 25 2016 00365 02

Demandante: MANUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: ALVARO GUTIERREZ PEÑALOZA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA ORTEGA AVELLANEDA CONTRA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., ACRECER TEMPORAL S.A.S. y BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A. (RAD. 12 2019 00392 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 12 2019 00392 01

Demandante: PAOLA ANDREA ORTEGA AVELLANEDA

Demandadas: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y otras

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR EDUARDO  
BUITRAGO VELNADIA CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE  
VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (RAD. 09 2019 00297 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00297 01

Demandante: OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA

Demandada: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE TOBIAS  
QUEVEDO ZAMBRANO CONTRA TRANSCARGA LOGISTICA IHB S.A.S (RAD.  
39 2018 00431 02)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2018 00431 02

Demandante: JOSE TOBIAS QUEVEDO ZAMBRANO

Demandado: TRANSCARGA LOGISTICA IHB S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL  
ROJAS PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 34 2019 00169 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 34 2016 00169 01

Demandante: MARTHA ISABEL ROJAS PEÑA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ELVIRA BARAJAS  
PINILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2019 00251 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2019 00251 01

Demandante: LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera del señor Wilson Libardo Beltran Piragauta (QEPD) al momento de su fallecimiento, a partir del 29 de noviembre de 2016, sumas debidamente indexadas; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas a partir del 29 de noviembre de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia 50% a favor de la demandante	\$ 28.171.199,81
Incidencia Futura	\$ 284.495.952,30
<b>Total</b>	<b>\$ 312.667.152,11</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 312.667.152,11** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES BUSSY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500920180027101**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, en audiencia recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 19 de marzo de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 83.023.863,41
Intereses Moratorios	\$ 62.389.626,44
<b>Total</b>	<b>\$ 145.413.489,86</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 145.413.489,86** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSST**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820180054601**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

H. MAGISTRADA  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502120180048401**, informándole que la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la devolución del proceso de la referencia y dando cumplimiento al Auto radicado bajo el No. 87104 de fecha 26 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en donde se señala que no se estudió el recurso extraordinario de casación, con relación a los demandantes MARIANO DELUQUEZ ARREGOCÉS, ISMELDA RAMÍREZ ARREGOCÉS, KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ, KENDRIS JOHANA DELUQUEZ RAMÍREZ y KAREN JOHANIS DELUQUEZ RAMIREZ, se procede al estudio del mismo.

El apoderado de los demandantes<sup>1</sup>, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación en fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se

---

<sup>1</sup> Folio 652

encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales por la enfermedad laboral que padece el señor EDUAR JAVIER DELUQUEZ RAMÍREZ, los cuales se pagarán a favor de su grupo familiar de la siguiente manera, actualizados a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir a 6 de mayo de 2019, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada<sup>3</sup>.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$111.795.660,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales

---

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 68.

vigentes para conceder el recurso, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920,00.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes** con relación a los señores MARIANO DELUQUEZ ARREGOCÉS, ISMELDA RAMÍREZ ARREGOCÉS, JEANPIERE JAVIT DELUQUEZ REDONDO, KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMÍREZ, KENDRIS JOHANA DELUQUEZ RAMÍREZ y KAREN JOHANIS DELUQUEZ RAMÍREZ.

### **DECISIÓN**

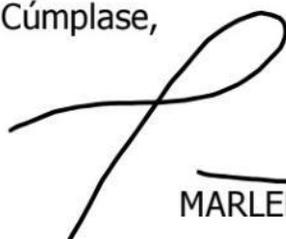
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte actora, con relación a los señores MARIANO DELUQUEZ ARREGOCÉS, ISMELDA RAMÍREZ ARREGOCÉS, JEANPIERE JAVIT DELUQUEZ REDONDO, KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMÍREZ, KENDRIS JOHANA DELUQUEZ RAMÍREZ y KAREN JOHANIS DELUQUEZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201600455 01**, informándole que la parte actora<sup>5</sup>, interpuso en tiempo el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

---

<sup>5</sup> Folio 652

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo obrante a folio 337, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante, al Doctor ROSEMBER ROGER SARMIENTO RUEDA, identificado con C.C No. 1.018.408.950 de Bogotá y T.P No. 177.275 del C.S de la J, a quien le fue sustituido el mandato, por la Doctora NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO, con idénticas facultades.

Así mismo, se estudiará la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO<sup>1</sup>.

El apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 339 a 342

<sup>2</sup> Folio 338

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

Para el presente caso, se concretan al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización convencional de que trata el art. 5 de la convención colectiva vigente entre los años 2001 a 2004, por el tiempo que perduró la relación laboral, es decir entre el 5 de marzo de 1991 a 31 de marzo de 2015, a favor de la actora NELFFY ALCYD GUTIERREZ RIVERA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$160.401.818,51** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

---

<sup>3</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 344

Con relación a la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, en calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, habrá que decirse que se acepta la renuncia, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor ROSEMBER ROGER SARMIENTO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.950 y T.P No. 177.275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:- Se ACEPTA LA RENUNCIA**, del poder conferido al Doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber al apoderado que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010201600442 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Igualmente, a folio 337 se entrará a analizar la sustitución de poder al Doctor ROSEMBER ROGER SARMIENTO RUEDA, identificado con C.C No. 1.018.408.950 de Bogotá y T.P No. 177.275 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora.

De otra parte, se estudiará la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NANCY STELLA FORERO AVILA CONTRA SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*

*En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente*

**A U T O**

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, que admitió el desistimiento, ordena el archivo del proceso y condena en costas.*

**ANTECEDENTES**

*El juez del conocimiento, el Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2019, procedió a admitir el desistimiento que de la demanda efectuó el apoderado de la parte demandante y resolvió condenarla en costas, al no haber sido coadyubado por la demandada.*

*La parte actora inconforme con la decisión, la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, insistiendo que no se debe imponer condena en costas ante el desistimiento presentado en razón a que no se presentó oposición al desistimiento presentado y no se demostró en el proceso que ellas se causaron. El juzgado de instancia por auto del 15 de octubre de 2020 no repuso y concedió el de apelación.*

#### C O N S I D E R A C I O N E S

*En atención a que el auto recurrido por fin al proceso, es apelable, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP, norma aplicable por integración del art 145 del C.P. T. y S.S.*

*El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una forma anticipada de la terminación de un litigio el cual se encuentra regulado en los artículos 314 y 316 del CGP; así lo establece:*

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos*

*aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)"*.

*A su vez el artículo 316 señala:*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de*

*forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

*A través del auto objeto de recurso el a quo, acepta el desistimiento presentado por la demandante por haber sido presentado en tiempo y resuelve que hay lugar a imponerle costas, debido a que fue presentado de manera unilateral, de acuerdo con el artículo 316 del CGP, de lo cual se duele la parte actora indicando que no se presentó oposición al mismo, ni se encuentran demostradas dentro del proceso.*

*Al revisar las diligencias, observa la Sala, que efectivamente la apoderada de la demandante, en memorial visto a folio 233, ante solicitud de su poderdante en escrito anexo (fl 234), presentó desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y pidió la terminación del proceso, sin condena en costas, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada por término legal, conforme da cuenta la fijación en lista incorporada a folio 239; sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno por la pasiva.*

*Así tenemos que, contrario a lo señalado por el a quo, la solicitud de desistimiento presentada por la promotora, lo fue condicionada a que no se le impusiera condena en costas, del cual no se presentó oposición por parte de la demandada, pues corrido el traslado de rigor guardó silencio. Luego la situación encaja dentro de la causal prevista en el numeral 4 del art. 316 del CGP, para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, por lo que ha de*

*revocarse el ordinal segundo del auto apelado, para en su lugar, abstenerse de imponer condena en costas a la actora.*

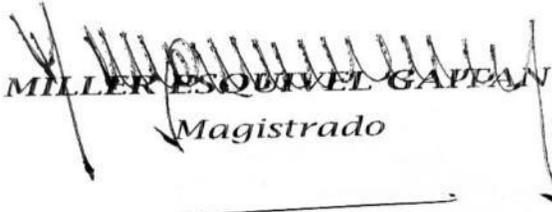
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Revocar el ordinal segundo del auto apelado, para en su lugar, abstenerse de imponer condena en costas a la demandante. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GALDAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO GAMBOA MORALES  
CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.*

*En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$400.000,00, como agencias en derecho de primera instancia.*

*ANTECEDENTES*

*Mauricio Gamboa Morales, por medio de apoderado judicial, demandó a Casa Toro Automotriz S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que el despido que realizó*

*la demandada fue sin justa causa. En consecuencia se condene a la enjuiciada a pagar la suma de \$280.729.999 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el valor de los perjuicios morales y materiales estimados en \$300.000.000,00; al pago de los aportes a seguridad social en pensiones con los salarios realmente devengados y por las costas y agencias en derecho del proceso.*

*Mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2015, el juez de primera en la que declaró la existencia de relación laboral entre las partes, declara probada la excepción denominada terminación de la relación laboral por justa causa, y consecuentemente absolvió la demandada de la indemnización por despido, así como por los perjuicios morales y materiales reclamados, declara parcialmente probada la excepción denominada No estar obligada la empresa a hacer aportes al sistema de seguridad social en pensiones por valores mayores a 25 salarios mínimos legales mensual vigentes y ordenó girar a Colpensiones el pago del valor del aportes correspondiente al mes de octubre de 2012 con un ingreso base de cotización de \$3.380.000, junto con los intereses moratorios y condenó en costas a la demandada; decisión que fue revocada parcialmente por este Tribunal mediante proveído del 18 de junio de 2015, y su lugar condenó a Casa Toro Automotriz S.A. a reconocer y pagar al señor Mauricio Gamboa Morales, la suma de \$281.568.000,00, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, confirmó la sentencia apelada en todo lo demás e impuso costas de las instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de octubre de 2019, no casó de sentencia de esta Corporación e impuso costas a la demandada por valor de \$8.000.000,00*

*El juzgado de conocimiento por auto que es objeto de alzada, aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en la suma de \$9.900.000,00, discriminadas así: Primera instancia \$400.000,00; Segunda Instancia \$1.500.000,00 y en el recurso extraordinario de casación \$8.000.000,00.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo la parte demandante recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, manifestando que el a quo no tuvo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura que las establece en materia laboral dentro de un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, conforme al el Acuerdo 1887 de 2003, o en su defecto entre el 3% y el 7,5% de lo pedido como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ni se tuvo en cuenta la gestión realizada en esa instancia de conformidad con el art. 366 del CGP; de ahí que al ascender la condena \$281.568.000,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, las agencias fijadas el \$400.000,00 equivalen a menos del 1% del valor de la condena, debiendo ser equitativas y razonables.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

*Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su capítulo II para los procesos que se tramitan en la jurisdicción laboral a favor del trabajador y en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1), el cual se debe aplicar teniendo en cuenta la fecha de iniciado el proceso. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (art. 3º), estos últimos criterios para fijar las agencias en derecho son referidos en el artículo 393 del CPC, modificado por ley 794 de 2003 art. 43).*

*En el caso bajo examen, se presentó la demanda el 30 de enero de 2013*

*para el reconocimiento y pago de \$280.729.999 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el valor de los perjuicios morales y materiales estimados en \$300.000.000.00; al pago de los aportes a seguridad social en pensiones con los salarios realmente devengados, la que fue admitida por auto del 22 de febrero del mismo año (fl 259); seguidamente se llevó a cabo las audiencias de los arts. 77 y 80 del C.P.T y SS, en las cuales se agotaron las correspondientes etapas procesales y se evacuó los interrogatorio de partes y abundante prueba testimonial pedida por las partes, con la intervención de los apoderados de las partes y finalmente se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 23 de febrero de 2015 en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante. Providencia revocada en esta instancia en sentencia del 18 de junio de 2015.*

*Así, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión del apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a sus pedimentos ya que se obtuvo el pago de la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$281.568.000,00, así como el pago del valor del aportes correspondiente al mes de octubre de 2012 con un ingreso base de cotización de \$3.380.000, junto con los intereses moratorios, concluye la Sala que la suma de \$400.000.00, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, efectivamente no corresponde a la valoración de la realidad procesal, porque no se está reconociendo dentro de los topes que establece la norma para este tipo de pretensiones y tampoco se consideró la duración de la gestión y su actuación en esa instancia, siendo razonable y proporcional fijarlas en la suma de \$8.500.000.00, que equivale al 3% del valor de las condenas impuesta, puntualizando que la finalidad de las mismas es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998); suma que se debe adicionar a las agencias fijadas en segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, por lo que se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$18.000.000,00. Precizando que en cada instancia como en el recurso extraordinario de casación las agencias en derecho son independientes.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

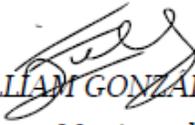
*Primero.- Revocar el auto apelado, por las razones expuestas y en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia \$8.500.000.00, las cuales se deben adicionar a las fijadas en segunda instancia, y en recurso extraordinario de casación, por lo que se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$18.000.000,00*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese en legal forma.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ DE URREGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

A U T O

*Se reconoce personaría a la Dra. Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. No. 31.486.236 y T. P. No. 303294 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*Notifíquese*

*Acto seguido, el tribunal procede a dictar la siguiente,*

PROVIDENCIA

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 23 de noviembre de 2020, proferida*

*por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta al contestar la demanda y ordenó vincular a las empleadoras de la actora Flores Colon Ltda. y Florícola La Ramada.*

#### *A N T E C E D E N T E S*

*María Josefina Rodríguez de Urrego, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare y ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2016, al pago del retroactivo de mesadas pensionales causadas y por las costas y gastos procesales.*

*La demandada Colpensiones, al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con Flores Colón Ltda. y Florícola La Ramada, teniendo en cuenta que algunos períodos de cotización a cargo de esas empresas, registra cero pesos y éstas deben responder por la omisión en el pago de los aportes (fl 117).*

*El Juzgado de conocimiento, mediante por auto que es materia de alzada (medio magnético de folio 258), declaró probada dicho medio exceptivo y ordenó vincular al proceso Flores Colón Ltda. y Florícola La Ramada, empleadoras de la señora Rodríguez de Urrego, por ser las llamadas a responder por los periodos omisos de cotización.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*En la misma audiencia, (min 1176:04) el apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del a quo, interpone el recurso de reposición y en*

*subsidio apelación argumentando que no es necesario la vinculación los empleadores que dejaron de realizar los aportes, en razón a que lo que se pretende dentro del proceso es obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como el retroactivo de mesadas pensionales causadas desde la fecha que esta se hizo exigible y de acuerdo con las certificaciones que obran dentro del proceso por parte de las empleadoras convocadas está acreditada la vinculación contractual con lo cual se verifica que se deben tener en cuenta todos los periodos de cotización y con ello cumple con el requisito mínimo de semanas, no siendo necesaria la intervención de ellas para definir la controversia.*

#### C O N S I D E R A C I O N E S

*El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes. Dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.*

*El litisconsorcio, supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.*

*El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos*

*dirá si hay o no litis consorcio.*

*El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...". Circunstancia que no ocurre en el caso puesto a consideración, ya que aquí sí es posible proferir decisión de fondo sin que se requiera la comparecencia de las empleadoras omisas en el pago de aportes a seguridad social, si se tiene en cuenta que Colpensiones sustituyó al ISS en todas las obligaciones pensionales que este tenía a cargo como administrador del régimen de prima media con prestación definida y como bien lo reitera el recurrente el objeto del proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que está a cargo exclusivo de Colpensiones, siempre que se cumpla con los requisitos legales del Acuerdo 049 de 1990. Entonces, basta al momento de decidir la litis si el demandante cumple o no con los requisitos de edad y densidad de cotizaciones exigidos en dicha normatividad, por lo que no tiene los empleadores de la promotora Flores Colón Ltda. y Florícola La Ramada que concurrir al proceso, como litis consortes necesarios, pues bien, se puede definir el conflicto jurídico sin su comparecencia.*

*Otra situación son los hechos esgrimidos por Colpensiones al plantear la excepción, falta de pago de ciertos períodos de aportes por las mencionadas empresas, apreciando que por los mismos la demandante se encontraba afiliada al ISS hoy Colpensiones, por lo que ésta tiene la acción consagrada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 5º del decreto 2633 de 1994, artículo 13 del decreto 1161 de 1994 y artículo 14 del decreto 656 de 1994, para la satisfacción de los aportes no cancelados (Ver expediente administrativo fl. 94). Señala el artículo 24 "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal*

*efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

*Por tanto, se debe revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Colpensiones.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Colpensiones. Por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese legalmente a las partes.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE JANETH ALEXANDRA URRUTIA HUERTAS CONTRA EL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN*

*En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,*

**A U T O**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso mencionado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

**A N T E C E D E N T E S**

*Janeth Alexandra Urrutia Huertas, por medio de apoderado judicial, demandó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación PAR ISS en Liquidación cuyo vocero y representante es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., para que principalmente se declare y condene, a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad en la prestación del*

Expediente No. 012 2014 00336 02

*servicio desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2012 y como consecuencia de ello al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, compensación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima adicional de servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, prima técnica para profesionales no médicos, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización moratoria, e indexación, todo esto de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo y lo que resulte de forma extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho; de forma subsidiaria solicitó el reconocimiento de los anteriores derecho de origen legal.*

*Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, el juez de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación, no impuso condena en costas; decisión que fue revocada por este Tribunal mediante proveído del 12 de febrero de 2019, y en su lugar declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de septiembre de 2005 y el 4 de marzo de 2012; condenó a Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS del liquidado Instituto a reconocer y pagar a la demandante: \$15.127.902 por cesantías; \$424.825, por intereses a las cesantías; \$11.553.017,9 por vacaciones debidamente indexadas; \$3.612.559,86 por prima de vacaciones; \$2.983.980, por prima de servicios convencional; \$497.344 por prima de navidad; \$4.296.948 por prima técnica; \$96.880.273,6 por indemnización moratoria, así como la devolución de aportes a seguridad social en salud y pensión en la proporción que tuvo que pagar la actora de su peculio; y lo pagado por esta por pólizas de seguro y lo retenido por retención en la fuente; esta últimas de manera indexada, e impone condena en costas de primera a cargo de la parte demandada (C.D. fl. 352). La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por auto del 6 de noviembre de 2019 declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la demandada ante la falta de sustentación.*

Expediente No. 012 2014 00336 02

Así, por auto fechado 28 de febrero de 2020, el a quo aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la suma de \$2.500.000.00 correspondiente a las impuestas en primera instancia (fl. 366).

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 367 y 368), argumentando que no se tuvo en cuenta que la encartada fue condenada en una suma elevada, se trata de una entidad que se encuentra liquidada y el patrimonio de remanentes que administra es muy reducido; y al imponer igualmente un valor alto por las costas, contraviene el análisis realizado por el a quo debiendo tener en cuenta las situaciones relevantes del proceso, y las fijadas en primera instancia no guarda proporcionalidad con la actividad desplegada dentro del mismo, por lo que solicita se revoque el valor fijado en primera instancia y se exonere a la entidad o se reduzca su valor.

A través de proveído del 11 de noviembre de 2020, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas son concebidas como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”.

Expediente No. 012 2014 00336 02

*(C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02). La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, sean disminuidas o aumentadas por el funcionario judicial respectivo.*

*Como bien se advierte del contenido del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que la solicitud contiene dos situaciones a dilucidar, una que se exonere de la condena de costas y agencias en derecho y otra que se reduzca su liquidación.*

*Entonces atendiendo el propósito para lo cual fue creada la objeción respecto de las costas, resulta totalmente inconducente la solicitud impetrada por la parte demandada en el sentido de que sea exonerada de las costas procesales, al no ser esta la vía para ello, pues estas fueron ordenadas en la sentencia proferida por esta Corporación al revocar la decisión de primera instancia ante el reconocimiento de pretensiones de la actora; por lo que su inconformidad, no es viable por el presente trámite .*

*Ahora para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su capítulo II para los procesos que se tramitan en la jurisdicción laboral a favor del trabajador y en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1). Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás*

Expediente No. 012 2014 00336 02

*circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

*En el caso bajo examen, se presentó la demanda para obtener la declaratoria de la existencia un contrato de trabajo el 22 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2012 y consecuente pago de sus acreencias laborales de carácter legal y convencional generadas en vigencia del mismo como, la cual fue admitida el 17 de septiembre de 2014; surtida las notificaciones correspondientes de dio contestación habiendo lugar a decretar la sucesión procesal con la hoy pasiva Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS liquidado por auto del 14 de agosto de 2015, seguidamente se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia entre el 16 de octubre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, en la cual se absolvió de todas las pretensiones. Sin embargo, esta corporación en sentencia del 12 de febrero de 2019 revocó la de primera instancia y en su lugar declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de septiembre de 2005 y el 4 de marzo de 2012; condenó a Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS del liquidado Instituto a reconocer y pagar a la demandante: \$15.127.902 por cesantías; 424.825, por intereses a las cesantías; 11.553.017,9 por vacaciones debidamente indexadas; \$3.612.559,86 por prima de vacaciones; \$2.983.980, por prima de servicios convencional; \$497.344 por prima de navidad; \$4.296.948 por prima técnica; \$96.880.273,6 por indemnización moratoria, así como la devolución de aportes a seguridad social en salud y pensión en la proporción que tuvo que pagar la actora de su peculio; y lo pagado por ésta por pólizas de seguro y lo retenido por retención en la fuente; esta últimas de manera indexada, e impone condena en costas de primera a cargo de la parte demandada (C.D. fl. 352).*

*Así, la Sala al analizar la gestión cumplida en primera instancia, la duración de la misma, la complejidad del asunto, y el monto de las condenas, se concluye que la suma de \$2.500.000.00, determinada por concepto de agencias en derecho en primera instancia corresponden a la valoración de la realidad procesal, porque se está reconociendo dentro de los topes que establece la norma para este tipo de pretensiones, siendo*

Expediente No. 012 2014 00336 02

razonable y proporcional la suma allí impuesta pues ni siquiera supera el 5% de las condenas que le fueron impuestas, puntualizando que la finalidad de las mismas es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998).

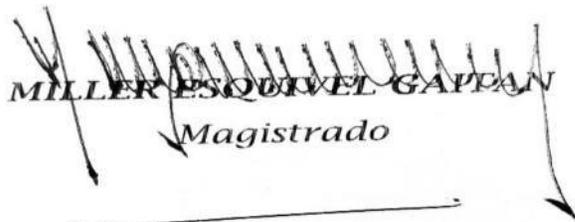
Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

Primero.- Confirmar el auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL RAMÓN RAMÍREZ AMAYA CONTRA AVIOCHARTER LTDA.*

*En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3.000.000,00.*

*RECURSO DE APELACIÓN*

*Aduce el recurrente que el a quo no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad de*

Exp. No. 018 2012 00974 02

*la labor ejecutada; las costas agencies en derecho fijadas por el juzgado de conocimiento no se fijaron dentro de los parámetros del numeral 3° del artículo 393 del C. P. C. y el Acuerdo 1887 de 2003, a pesar de que la demandada resultó condenada tan solo al pago de aportes a seguridad social en pensión entre el 20 de enero de 2004 y el 30 de septiembre de 2007. Por lo cual pide revocar el auto y condenarlas de acuerdo con la ley (fls. 438 y 439).*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Sobre el asunto que nos concierne, las costas son concebidas como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencies en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.*

*Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencies en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencies en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02). La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea la disminución o ampliación de las agencies en derecho fijadas por el funcionario respectivo.*

*Para la estimación de las agencies en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los*

Exp. No. 018 2012 00974 02

*procesos judiciales, es así que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su capítulo II para los procesos que se tramitan en la jurisdicción laboral a favor del trabajador y en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1). Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

*En el caso bajo examen, se presentó la demanda con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 20 de enero de 2004 y el 30 de septiembre de 2007 y el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones por dicho lapso, la cual fue admitida por auto de 26 de enero de 2012; se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de septiembre del mismo año y culminó la primera instancia con sentencia de la misma fecha en la cual se absolvió a la encartada de todas las pretensiones. Sin embargo este Tribunal en sentencia el 26 de febrero de 2013, revocó la de primera instancia y en su lugar declaró la existencia de un contrato de trabajo entre 20 de enero de 2004 y el 30 de septiembre de 2007 y condenó al pago de aportes a seguridad social en pensión por dicho interregno, así como por las costas de primera instancia; y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por auto del 20 de marzo de 2019, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto ante la falta de sustentación del recurrente.*

*En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión del apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable al demandante de obtener el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo entre el 20 de enero de 2004 y el 30 de septiembre de 2007 y el consecuente pago de aportes a seguridad social pensión, los cuales al ser calculado teniendo en*

Exp. No. 018 2012 00974 02

*cuenta la mora del empleador conforme al cálculo actuarial que debe realizar para el bono pensional supera los \$32.000.000, de lo cual se concluye que la suma de \$3.000.000.00, determinada por concepto de agencias en derecho corresponde efectivamente a la realidad procesal, porque con ella se está reconociendo dentro de los topes que establece la norma para este tipo de pretensiones (equivalen al 10%), siendo razonables y proporcionales.*

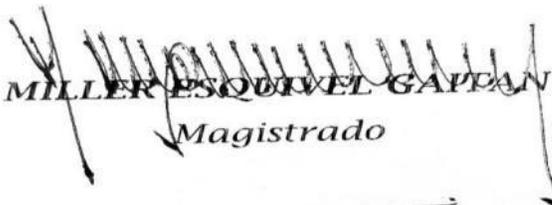
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Sin costas.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

**11001310 50 39002018036 01**

Demandante:

CARLOS GELVES QUEVEDO

Demandado:

AMPARO SIERRA FIGUEROA

**Magistrado Ponente:**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de febrero del 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 1100131050038201900585 01  
Demandante: GELBER CARO RODRIGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 1100131050034201900658 01  
Demandante: ADRIANA ANGEN SANIN  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 0720200169 01**  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ABRIL PEÑA  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de octubre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 110013105000220190088 01  
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALDONADO  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO CORREA  
MAESTRE CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA (RAD. 33 2019 00294 01)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2019 00294 01

Demandante: ALBERTO CORREA MAESTRE

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado